



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte ejecutante allegó documentos con el fin de subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 24-abril-2023. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	-MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697 -GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423 y JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.316.167
DEMANDADOS	-SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6 -FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ –CC. 1.067.838.286 -SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. - SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8 -MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00051 00
ASUNTO	AUTO ADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, corrigiendo las falencias indicadas en auto que precede.

Así las cosas y como quiera que, del examen realizado a la demanda integrada con la subsanación, se encuentra que esta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de placas YHL-045, sin previa caución por estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Respecto a las otras medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de las demandadas INTERCARIBE S.A., SOTRACOR S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.), éstas no serán decretadas por cuanto no tienen apariencia de buen derecho; el Despacho no las encuentra razonables y efectivas, para la protección del derecho objeto del litigio o para asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **MAURA ANDREA CASTILLO GUERRA –CC. 1.193.563.697** y por **GEIDITH LILIANA GUERRA REGINO –CC. 45.562.085**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos: **SOFIA MIRANDA GUERRA –NUIP. 1.043.311.423** y **JUAN DIEGO MIRANDA GUERRA – NUIP. 1.043.316.167**, contra la **SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6**, el señor **FRANCISCO DE JESÚS PÉREZ VELÁSQUEZ –CC. 1.067.838.286**, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. -SOTRACOR S.A. –NIT. 891.000.093-8** y la empresa aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –NIT. 860.037.013-6**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo de servicio público Tipo Bus, de placas YHL-045, marca HINO, modelo 2017, color BLANCO-ROJO, línea C9JBUS, de propiedad de la demandada **SOCIEDAD INTERCARIBE S.A. –NIT. 830.502.328-6**. Oficiése en tal sentido, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté.

QUINTO: NO ACCEDER a las otras medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de las demandadas INTERCARIBE S.A., SOTRACOR S.A. y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.), por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235a7633790a31f2367b4b9ddbd962520ed31af854087d861184c3558cdf7e1**

Documento generado en 13/06/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>